

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Sentencia Tutela Primera Instancia No.: 008
Radicación No.: 76001-33-33-003-2020-00005-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Proferir fallo de primera instancia dentro de la ACCION DE TUTELA, incoada por la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, la igualdad y el trabajo.

2. ANTECEDENTES.

La parte accionante fundamentó la presente acción en los hechos que bien se pueden sintetizar así:

El día 25 de julio de 2018, realizó inscripción a través de la plataforma SIMO a la Convocatoria No. 437 de 2017- Valle del Cauca, Alcaldía de Cali, optando al empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría de la ciudad de Cali, identificado con el No. OPEC 54044, para proveer dieciocho (18) empleos.

Con su inscripción la accionante adjuntó toda la documentación pertinente para acreditar ciertos requisitos mínimos como son: i) título profesional en derecho, ii) especialización en un área relacionada con las funciones del cargo y iii) treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

Expone que dentro de la documentación en lo que respecta a sus estudios se aportaban los siguientes:

- Certificación de terminación de material emitido por la Pontificia Universidad Javeriana de Cali con el que acredita haber culminado el pensum académico de la carrera de Derecho el pasado 04 de junio de 2011.

- Diploma emitido por la Pontifica Universidad Javeriana de Cali con el que acredita haber obtenido el título de abogada el 24 de agosto del año 2012.
- Acta emitida por la Universidad Externado de Colombia con la que acredita la obtención de grado como Especialista en Derecho Público el 6 de junio de 2014.

En cuanto a la acreditación de la experiencia profesional relacionada requerida para el cargo, arguye que adjuntó ocho (8) certificados de experiencia profesional, cuyo contenido básico se resumen así:

#	Empresa	Cargo	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación
1	Rama Judicial	Sustanciador	01/03/2012	03/07/2012
2	Rama Judicial	Secretaria	03/07/2012	05/02/2016
3	Rama Judicial	Profesional Universitaria Grado 16	05/02/2016	10/05/2017
4	Rama Judicial	Oficial Mayor de Tribunal	10/05/2017	29/06/2017
5	Rama Judicial	Oficial Mayor de Tribunal	04/07/2017	31/07/2017
6	Rama Judicial	Secretaria	01/08/2017	10/10/2017
7	Rama Judicial	Oficial Mayor de Tribunal	11/10/2017	13/11/2017
8	Rama Judicial	Profesional Universitario Grado 16	14/11/2017	18/07/2018

Arguye que las referidas certificaciones suman un total de setenta y seis puntos cuatro (76.4), meses de experiencia profesional relacionada para el cargo de Inspector de Policía al cual se postuló.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contrató con la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER el desarrollo de parte del proceso de concurso establecido en la convocatoria, entre ellas: i) la verificación de los requisitos mínimos, ii) la aplicación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales y iii) la valoración de antecedentes.

Agotada la primera etapa de revisión de requisitos mínimos de todos los aspirantes inscritos al concurso, la aspirante CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ cumplía a cabalidad con los mismos para el cargo de la OPEC 54044, siendo admitida para presentar las pruebas

escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales para el 8 de septiembre del 2019.

La accionante presentó las pruebas escritas, obteniendo una calificación especificada así: i) competencias básicas= 68.00, ii) competencias funcionales= 76.59 y iii) competencias comportamentales= 79.48, ubicándola en el puesto No. 20 de los aspirantes al cargo de Inspector de Policía con OPEC No. 54044, las cuales fueron publicadas el 24 de octubre de 2019, quedando pendiente el resultado de la prueba de antecedentes, de la cual arguye la accionante que atendiendo a la experiencia acreditada podría ubicarla dentro de las primeras dieciocho (18) personas a conformar la lista de elegibles.

El 22 de noviembre de 2019 fueron publicadas por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER a través del SIMO los resultados de la valoración de antecedentes, obteniendo 10 puntos por la experiencia profesional relacionada acreditada adicional a los requisitos mínimos del cargo, lo que la ubica automáticamente en el puesto 38 de los aspirantes que continuaban en concurso y la deja por fuera de las 18 vacantes a proveer.

Ante su inconformidad con la mencionada puntuación, el 26 de noviembre de 2019, presentó reclamación indicando las razones por la cual se le debía otorgar 30 puntos en lugar de 10 puntos de calificación.

En respuesta a la reclamación la UFPS sostuvo que la experiencia acreditada como sustanciadora del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 3 de julio de 2012, al igual que la correspondiente a Secretaria en ese mismo Despacho desde el 04 de julio de 2012 hasta el 23 de agosto de 2012, no podía ser valorada habida cuenta que para esos periodos la accionante no contaba con el título profesional de abogada (grado) y con la inscripción no se aportó un certificado de terminación de materias.

La accionante considera que la prueba de antecedentes es errada y tampoco es de recibo lo aducido por la UFPS, pues desde el principio acreditó todos los documentos y certificaciones escritas, los cuales que puede ser verificados con la constancia de inscripción emitida por el aplicativo el 25 de julio de 2018¹, el cual se muestra el ítem de Documentos de Formación y en el que se relacionaron dos títulos profesionales de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, apreciando que si la UFPS se hubiera percatado del contenido de los mismos se hubiese enterado que el uno corresponde al título en

¹ Folio 32 del expediente.

Derecho obtenido y el otro del certificado de terminación de materias, aseverando que es absurdo pensar que la suscrita estudiara dos veces la carrera de derecho y hubiese obtenido dos títulos por las misma profesión.

Adicionalmente, el certificado de terminación de materias fue anexo en el ítem de "Otros documentos como Certificado Aptitud Profesional – CAP", entonces no puede la accionada desconocer la experiencia profesional relacionada acreditada por la accionante con anterioridad a la obtención del título profesional de abogada argumentando que nunca se allegó el respectivo certificado terminación de materias, lo cual es falso, denotando que no se observó dicho documento por no haber analizado la totalidad de documentos que se aportaron.

Reitera que la calificación de la prueba de antecedentes es errada, no solo por haber omitido la contabilización del tiempo acreditado como experiencia, sino que se emplearon mal los parámetros descritos en la convocatoria para dicha calificación, primero porque la accionante acreditó un total de **setenta y siete punto cuatro (76.4) meses de experiencia profesional relacionada** (adquirida a partir de la terminación de materias) y el cargo de Inspector de Policía para el cual optó requería de la acreditación de un mínimo de 30 meses de **experiencia profesional relacionada**; luego entonces, si a esos 76.4 meses de experiencia acreditados se le resta los primeros 30 meses mínimos que exige el cargo queda un excedente de **46.4 meses** de experiencia profesional relacionada acreditada, que son los que deben ser utilizados para calificar la adicional en la prueba de antecedentes.

Asegura que el artículo 41 de la Convocatoria² estableció la forma de calificar la prueba de antecedentes de los cargos de nivel profesional con base en la experiencia excedida de los requisitos mínimos, así:

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MAXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

En consecuencia, expone que al dar aplicación a la tabla transcrita, la accionante acredita un excedente de **46.4 meses** de experiencia profesional relacionada, siendo claro que la calificación que debió

² Acuerdo 201700000256 de 28 de noviembre de 2018.

otorgársele es de **30 puntos** por haber estado en el rango de "entre 37 y 48 meses" de experiencia profesional relacionada.

Por lo anterior, no explica cómo la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER otorgó un total de tan solo 10 puntos, como si solo hubiese acreditado "entre 13 y 24 meses" de experiencia, pues si aún no se tuviera en cuenta la experiencia acreditada con anterioridad a la obtención del título profesional de abogada, como pretende hacerlo la accionada, la calificación deber ser 30 puntos, ya que este período equivales tan solo a 4.07 meses que restarían a los 46.4 meses acreditados, para un total de 42.33 meses de experiencia profesional relacionada con los cuales continuaría en el rango de "entre 37 y 48 meses" para obtener una calificación de **30 puntos** y no de 10 como erradamente se hizo.

3. DERECHOS INVOCADOS Y PETICIONES FORMULADAS.

La accionante invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, la igualdad y el trabajo.

En consecuencia, solicita ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, procedan a calificar nuevamente el ítems de experiencia laboral, teniendo en cuenta para ello todas y cada una de las ocho (8) certificaciones laborales cargadas en la plataforma SIMO desde el momento de la inscripción computando para ello un total de **76.4 meses de experiencia profesional relacionada**, y restando 30 meses que corresponden al requisito mínimo de experiencia requerido para al cargo a proveer, para finalmente obtener un total de 46.4 meses de experiencia adicionales a los exigidos, con los cuales en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la convocatoria me deberán otorgar una calificación igual a **30 puntos** en relación a la valoración de antecedentes por experiencia.

4. TRÁMITE PROCEDIMENTAL.

Mediante providencia del 21 de enero de 2020, se admitió el conocimiento de la presente acción constitucional y se ordenó la vinculación del Municipio de Santiago de Cali y de las personas inscritas en el proceso de selección No. 437 de 2017, Valle del Cauca, Cargo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría OPEC 54044 (fls. 42-43); se libró la correspondiente notificación a las entidades accionadas, a los vinculados y se les corrió traslado del libelo (fls. 44-49).

A través del auto de sustanciación No. 066 de 27 de enero de 2020, se ordenó requerir a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, para que se sirviera indicar en un término no superior a veinticuatro (24) horas, a partir de la notificación de la presente providencia: el nivel, grado y funciones correspondiente al cargo de oficial mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, según el Acuerdo PCSJA-17-10780 del 25 de septiembre de 2017 y el que se encontrará vigente para la fecha de inscripción a la convocatoria y proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca (25 de julio de 2018).

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (fls. 50-67).

En cuanto a la procedencia de la acción manifiesta que no se presenta alguna de las situaciones excepcionales establecidas por la H. Corte Constitucional, toda vez que no es inminente que en el evento de que no se acceda al amparo de los derechos de la accionante por esta vía excepcional, se consume un daño iusfundamental en cabeza de la misma.

En consecuencia, al no configurarse la existencia o la posibilidad de existencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela, para los hechos y pretensiones que atacan directamente las decisiones de la administración pública en desarrollo del concurso de méritos en cuestión, es improcedente por ser asuntos susceptibles de ser discutidos ante el contencioso administrativo, jurisdicción que brinda el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual corresponde al medio de defensa judicial procedente para la presentación de la Litis propuesta.

Expone que por orden constitucional se establece que el ingreso a los empleos de carrera y ascenso del sector público se realizará a través del mérito evaluado por medio de los concursos o procesos de selección, el cual tiene por objeto evaluar las capacidades y aptitudes de los aspirantes a un determinado cargo.

En tal sentido el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que: *"el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna"*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha Ley, por medio de la misma se creó la Comisión Nacional de Servicio Civil, entidad responsable de la carrera administrativa, la cual tiene la facultad de expedir el

reglamento rector de cada concurso de méritos, facultad otorgada por los literales a) y c) del artículo 11 ibídem.

En cuanto a las reglas establecidas para el proceso de selección o convocatoria, se encargan de regular la actividad de las entidades públicas implicadas dentro del proceso así como la de las instituciones educativas seleccionadas como contratistas para adelantar el mismo, como también es la base que permite a los aspirantes conocer las reglas que regirán todo el proceso de selección, estableciéndose entre las mismas los requisitos mínimos de participación, la forma en que serán evaluados, las etapas del concurso, las pruebas a ser aplicadas, los resultados a obtener para ser aprobados, la metodología de evaluación, entre otros.

En lo que atañe al caso en concreto arguye que los resultados preliminares de la prueba de valoraciones de antecedentes se publicó el día 22 de noviembre del presente año y las reclamaciones se presentaron durante los cinco días siguientes por el aplicativo SIMO, para el presente caso el día 25 al 29 de noviembre de 2019, percatando que la accionante presentó la reclamación dentro del término estipulado la cual fue contestada dentro del término legal y en escrito anexo a la contestación (fls.34-37)

Constata que la accionante se presentó al empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría Grado 4 – OPEC 54044de la Convocatoria 437-256 de 2017 Valle del Cauca- Alcaldía de Cali, indicando el propósito y las funciones del empleo, cuyo requisito de experiencia son treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

Agrega que la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 39 de los Acuerdos reguladores del proceso de selección 437 de 2017, y específicamente en lo que respecta a la experiencia, cita artículo 41 de este mismo reglamento.

“CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	25
Entre 37 y 48 meses	20
Entre 25 y 36 meses	15
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	15
Entre 37 y 48 meses	10
Entre 25 y 36 meses	5
Entre 13 y 24 meses	3
De 1 a 12 meses	1

Ahora bien, en cuanto a los documentos cargados al aplicativo SIMO en el ítem de Experiencia y que motivan la inconformidad de la accionante CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ:

FI	Tipo de Experiencia	Entidad	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Finalización	Observaciones
1	Profesional Relacionada (RM)	Rama Judicial	Secretaria Nominada	24/08/2012	13/09/2012	Documento NO válido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para completar la acreditación del requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC del respectivo empleo ofertado)
2	Profesional Relacionada	Rama Judicial	Secretaria Nominada	14/09/2012	04/02/2012	Documento válido en la prueba de Valoración de Antecedentes
3	Profesional Relacionada (RM)	Rama Judicial	Profesional Universitario Grado 16	05/02/2016	09/05/2017	Documento NO válido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para completar la acreditación del requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC del respectivo empleo ofertado)

4	Profesional	Rama Judicial	Sustanciador	01/03/2012	03/07/2012	Documento NO válido en la prueba de Valoración de Antecedentes
---	-------------	---------------	--------------	------------	------------	--

Del cual especifica que los folio 1 y 3 no fueron objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que los mismos fueron validados para el cumplimiento del requisito mínimo en la OPEC del empleo a la cual se postuló la accionante, siendo en este aspecto regulado claramente por el artículo 38 del Acuerdo que rige la convocatoria 437 de 2017.

“ARTICULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la **prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo. (...)**” (Subrayas y negritas de la entidad)

Asimismo, el Artículo 42° ibidem, establece lo siguiente:

“CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC (...). (Énfasis fuera de texto)

Por lo expuesto, se entiende que las certificaciones de experiencia que fueron utilizadas para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC, no pueden ser puntuadas en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Frente a la inconformidades que motivan la acción de tutela al folio No. 4 en el cual acredita experiencia como **sustanciador** y a folio No. 2 mediante el cual acredita experiencia como **secretaria nominada**, específicamente en fechas anteriores al 28 de agosto de 2019, la UFPS manifiesta que dichos lapsos no fueron tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes toda vez que a las fechas de cumplimiento de funciones son anteriores a la fecha de terminación de materias o de graduación como profesional, a la luz de los Artículos 17° y 19° del Acuerdo que regula el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, que define en cuanto al componente de la experiencia:

“ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES (...)***Experiencia profesional relacionada:*** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional,

diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)"

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional (...)." (Subrayas de la entidad)

En efecto, la contabilización de la experiencia profesional de un concursante en el marco del proceso de selección en comento, se puede realizar de dos formas:

1. Si el concursante aporta la certificación de terminación de materias expedida por la parte de la institución de educación superior, donde se pueda constatar la **fecha de terminación y aprobación de materia que conforman el pensum académico**, la entidad encargada de verificar los documentos **debe tomar esa fecha como el inicio de la experiencia profesional** (Negrita por fuera de texto).
2. En caso que el aspirante no aporte la certificación de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico, la entidad encargada de verificar los documentos tomara la experiencia profesional **a partir de la obtención del título.**

Así las cosas, asegura que la aspirante "aportó Título de Abogada en el aplicativo SIMO, en el que se indica como fecha de grado el día 24 de agosto de 2012, la cual fue tomada en cuenta como fecha de inicio de la experiencia profesional y en consecuencia la Universidad Francisco de Paula Santander solo puede puntuar la experiencia que fuera posterior la fecha señalada, pero los documentos del folio No. 2 y No. 4 anteriores a esta fecha".

En síntesis, aduce que "el único documento allegado por la accionante al aplicativo SIMO y que permite determinar la fecha de inicio de la experiencia profesional es el Título de Abogada", conforme al pantallazo obrante a folio 59 del expediente, por tanto como argumento de defensa indica que los documentos anexos con la acción constitucional o en su defecto con la reclamación sostiene que son de carácter extemporáneo y no se pueden validar en el presente proceso de selección, por ello se hace necesario precisar lo establecido en los artículos 20, 21 y 39 de los Acuerdos reguladores de la proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, que preceptúa:

"ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

(...)

No se aceptarán por ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

(...)

ARTÍCULO 21. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

(...)

El cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO (...)

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

(Énfasis fuera de texto)

(...)

ARTICULO 39°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:

(...)

*La Prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, **con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción** (...). (Énfasis fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, exalta que la UFPS realizó el análisis en la prueba de Valoración de Antecedentes con base en los documentos allegados por parte de la aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, sin que se puedan tener en cuenta los aportados por otros medios ni en fechas diferentes a las establecidas por la entidad contratante para el cargue de los mismos, es decir, los aportados en la acción constitucional y la reclamación no cumplen con establecido en la norma, como primera medida no fueron aportados por el aplicativo SIMO y tampoco es etapa de inscripción, por ello únicamente se estudiaron y valoración los respectivamente cargado a la precitada plataforma.

Aclara que dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de las reglas de establecidas

en la Convocatoria, por ende, reitera que los documentos allegados por otro medio en forma extemporáneo no son objeto de análisis, como se enunció, toda vez que se estaría violando el principio de igualdad y transparencia del que gozan todos los participante del citado proceso de selección.

En relación al derecho fundamental al debido proceso administrativo presuntamente vulnerado, menciona que se encuentra tutelado de manera efectiva toda vez que no es posible pasar por alto u obviar las disposiciones contenidas en el acuerdo que rige la convocatoria, y que se convierte en la ley para las partes. Por ende, la UFPS se encuentra sujeta a los términos allí dispuestos para la determinación de los ejes temáticos que enmarcan lo contenido las pruebas comportamentales y funcionales a realizar a los participantes.

En segundo lugar, en cuanto al derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, refiere que el primero no ha vulnerado en el proceso efectuado la universidad y el segundo no es un derecho fundamental, sino que el mismo se genera una vez las personas quedan en lista de elegibles, situación que no ocurre en el presente proceso.

Respecto al derecho fundamental de petición manifiesta que la totalidad de peticiones realizadas por la accionante en sus respectivas reclamaciones fueron resueltas en la respuesta y anexo a la misma, por tanto no existe vulneración de tal derecho por parte de la universidad.

Finalmente sostiene que la Universidad Francisco de Paula Santander ha garantizado efectivamente los derechos de la accionante durante la convocatoria al proceso de selección No. 437 de 2017 Valle del Cauca, por ende, solicita que no se tutele derecho fundamental alguno a la accionante.

5.1. CONTESTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (fls. 74-86).

Manifiesta que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente a la verificación de requisitos mínimos contenida en los Acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en ultimas la censura que hace recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mencionado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Frente a la medida provisional indica que la accionante no refiere inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo de tutela que se reclama en cada caso concreto; sino que existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo en el concurso de méritos porque para ello puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Expone que para el caso en concreto, es importante señalar que el Acuerdo No. 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo de la Convocatoria 437 de 2017 - Valle del Cauca, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Cali "*Proceso de Selección No.437 de 2017-Valle del Cauca*", el cual conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Arguye que la acción de tutela interpuesta por la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ está centrada en la prueba de Valoración de Antecedentes, informando que los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados el pasado 22 de noviembre de 2019, por lo tanto, los aspirantes podrían interponer su reclamación del 25 al 29 de noviembre, lo cual fue realizado por la accionante, por lo que la Universidad Francisco de Paula Santander procedió a emitir respuesta el pasado 18 de diciembre de 2019, ratificando el puntaje obtenido.

La CNSC agrega que revisados los documentos aportados por la aspirante CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ a través del sistema SIMO al momento de su inscripción, se evidencia lo siguiente que se extrae a continuación:

*"El empleo identificado con el código OPEC No. 54044, denominado Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, Código 233, Grado 4, establece como **requisito de estudio:** Título profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico del Conocimiento Derecho y Afines: Derecho Jurisprudencia Derecho y Ciencias Políticas Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas del conocimiento relacionadas con las funciones del cargo. El título de posgrado en la modalidad de especialización se homologa con veinticuatro (24) meses de experiencia profesional. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley, y como **requisito de experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada".*

Adicionalmente relaciona el propósito y funciones del cargo a proveer, la documentación y certificaciones aportadas por la accionante.

Precisa que de conformidad a lo solicitado por la accionante que para la oferta de empleo de Nivel profesional, solo se tendrá en cuenta para la prueba de valoración de antecedente la experiencia del nivel profesional o superior, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo del presente Proceso de Selección, que señala:

“Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tenga funciones similares al cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)”.

Resalta que el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de Septiembre de 2017 en su artículo 8º definió dentro del Nivel Asistencial el cargo de “Sustanciador Nominado”, con lo cual no es posible tenerlo como experiencia profesional para el cargo con OPEC No. 54044 de nivel profesional, tal como se observa en el fragmento extraído del Acuerdo en cita, visible a folio 77 del expediente, teniéndose que la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ obtuvo una puntuación de 10 (puntos) en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Respecto a las apreciaciones realizadas por el accionante en relación con su puntuación, se anexa el informe emitido por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER³, de conformidad de la obligación No. 9 del contrato 652 de 2018, celebrado entre el mencionado ente universitario y suscrita CNSC.

Finalmente, solicita despachar desfavorablemente las solicitudes de la accionante debido a que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, estimando que la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse al concurso y ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en Proceso de Selección No. 437 de 2017- Gobernación del Valle del Cauca.

³ Folio 78 a 86 del expediente.

5.2. CONTESTACION MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (fls. 99-126).

El Municipio de Santiago de Cali a través de la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública dio respuesta advirtiendo que la situación fáctica de hecho relacionado con la inscripción a la convocatoria No. 437 de 2017, al igual que la prueba de valoración de antecedentes y calificación de las mismas, son de resorte de las entidades accionadas -UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-, y no comprende a la entidad que representa.

Por lo anterior, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no obra en el proceso prueba de que sea el Municipio de Santiago de Cali quien haya vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, la entidad facultada conforme a la Constitución, la Ley y demás actos administrativos que regulan la materia, para adelantar los proceso de selección del concurso de méritos y la poseedora de la información requerida por la accionante.

5.3. RESPUESTA DEL PARTICIPANTE JUAN CARLOS VALENCIA SOTO (fl.127)

El señor JUAN CARLOS VALENCIA SOTO, en condición de vinculado como Inscrito al Proceso de Selección No. 437 de 2017- con OPEC No. 54044, Cargo Inspector de Policía Especial Urbano del Municipio de Santiago de Cali, se hizo parte en la acción de tutela impetrada por la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNADEZ, exponiendo que no hubo pertinencia en las preguntas correspondientes para el cargo, toda vez que no corresponden a las funciones que desempeña un Inspector de Policía.

En las preguntas (128) realizadas por la CNSC, solamente había tres preguntas que correspondían para el cargo a proveer, siendo más estructuradas para un cargo de Asesor, o de Planeación de Programas de Gobierno o Asesor de Despacho de un Alcalde o Gobernador.

Denunció que no pudo completar el proceso para elevar la respectiva reclamación contra la prueba de conocimientos, debido a problemas con la plataforma, limitándose solo a cuestionar que las preguntas formuladas no corresponden a las funciones del inspector de policía.

5.4. CONTESTACION REQUERIMIENTO DE LA RAMA JUDICIAL (fl.98).

La Directora Seccional de Administración Judicial, en respuesta al requerimiento realizado el día 27 de enero de 2020, procedió a manifestar que en virtud del Acuerdo PCSJA-17-10780 de 25 de septiembre de 2017, expresa que el Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, pertenece al Nivel en Grado Nominado, y en cuanto a las funciones estas corresponden al respectivo Nominador.

6. CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela en favor de toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Según el texto constitucional, existen unos requisitos generales de procedencia de la acción tutela, consistentes en: i) la invocación de un derecho fundamental, ii) la legitimación por activa, iii) la legitimación por pasiva, iii) la inmediatez y iv) la subsidiariedad, todos los cuales deben evaluarse por parte del juez en cada caso puesto a su consideración.

En cuanto a la legitimidad por activa, señala el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por **cualquier persona** vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

La legitimación por pasiva está regulada por el art. 5 ibídem, según el cual, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las **autoridades públicas**, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de **particulares**, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de ese decreto.

Los requisitos de inmediatez y subsidiariedad hacen referencia, el primero de ellos, a que la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Ahora bien, aunque no existe un término impuesto por la ley o por la jurisprudencia que pueda tenerse como prudencial para la reclamación de los derechos a través del ejercicio de esta acción de

amparo, lo que si se ha determinado es que la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto.

La subsidiariedad, en términos del inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, está referida a que la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, salvo que ésta se utilice para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción de tutela opera como mecanismo transitorio⁴, pues no puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria⁵ y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos.

Respecto al principio de subsidiariedad como presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-577A del 25 de julio de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó:

"(...) El carácter subsidiario y residual, significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.⁶ A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten."⁷

Este elemento medular de la acción de tutela, la subsidiariedad, adquiere fundamento y se justifica, en la necesidad de preservar el orden regular de asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el objeto no solo de impedir su paulatina disgregación sino también de garantizar el principio de seguridad jurídica. Ello, sobre la base de que no es la acción de tutela el único mecanismo previsto por el legislador para la defensa de los derechos fundamentales, pues existen otros instrumentos

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-593 de 2015.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Sentencia SU-037 de 2009.

⁷ Ver, entre otras, Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

ordinarios, dotados de la especialidad necesaria para, de manera preferente, lograr su protección. (...)”.

Como causales de improcedencia de la acción de tutela, se tienen enlistadas en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991 las siguientes:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

6.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional⁸ ha hecho referencia a la procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bajo el carácter subsidiario y residual de dicha acción, veamos:

“(...) En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro

⁸ Sentencias T-030 de 2015, SU-617 de 2013, SU-712 DE 2013, T-956 de 2011, T-451 de 2010, T-514 de 2003, T-1222 de 2001, SU-646 de 1999, T-106 de 1993 y T-007 de 1992 de la Corte Constitucional.

medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“(...)

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto “está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.” En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados

pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

(...)

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

6.2. DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-090 del 2013 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, estableció unas subreglas de procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, demarcando el perjuicio en ciertas condiciones que habilitan el amparo, así⁹:

“(...)

3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹⁰. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-090/13.

¹⁰ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹¹, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable¹²; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar¹³. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación

¹¹ Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

¹² En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

"A)... inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

"B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".

¹³ Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"¹⁴. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto. (...)." (Negrillas y subraya fuera de texto).

En suma de lo extraído, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, se pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Siguiendo este derrotero, en sentencia T-441 de 2017, la H. Corte Constitucional reiteró las subreglas para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos emanados de un concurso de méritos, manifestando al respecto:

"(...) En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende,"¹⁵ o, finalmente

¹⁴ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

¹⁵ La idoneidad del mecanismo judicial "hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho". Mientras que la eficacia "tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado". Sentencia T-798 de 2013.

que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;¹⁶ (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;¹⁷ (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;¹⁸ (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

(...)

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"¹⁹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.²⁰

(...) corresponde a esta Corporación dilucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que (...)

¹⁶ Ver sentencias T-414 de 1992, T-384 de 1998, T-822 de 2002, T-068 de 2006 y T-798 de 2013.

¹⁷ Ver sentencias T-778 de 2005, T-979 de 2006, T-864 y T-123 de 2007, y T-798 de 2013.

¹⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-039 de 1996 y T-512 de 1999.

¹⁹ Sentencia T-672 de 1998.

²⁰ Sentencia SU-961 de 1999.

Luego, en el artículo 229, se establece que (...) Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (...) (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:²¹ (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;²² o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.²³ (Negrillas y subraya fuera de texto).

²¹ Sentencia T-798 de 2013.

²² Ver por ejemplo las siguientes sentencias: T-100 de 1994, en esta ocasión, la Sala Cuarta de Revisión precisó respecto de la procedibilidad de la acción de tutela lo siguiente: "cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias". Luego, en la Sentencia T-046 de 1995, la Corte analizó el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

²³ Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

6.3. DEL DEBIDO PROCESO EN LOS CONCURSOS DE MERITOS.

La H. Corte Constitucional mediante sentencia T-180/15, reitera la jurisprudencia relativa al debido proceso en materia de concurso de méritos. Siendo éste un derecho fundamental se hizo importante analizarlo dentro de los procesos de selección de la siguiente manera:

"(...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva²⁴, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo²⁵.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso²⁶, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal²⁷. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias*

²⁴ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

²⁵ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

²⁶ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: "el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos".

²⁷ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negrillas del texto original).

a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

- ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa²⁸.
- iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe²⁹. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él³⁰.

²⁸ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”.

²⁹ Sentencia T-502 de 2010.

³⁰ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

7. CASO CONCRETO.

El material probatorio allegado por las partes es el que a continuación se relaciona:

- Certificaciones de experiencia en los cargos de SUSTANCIADOR NOMINADO, SECRETARIO NOMINADO Y PROFESIONA UNIVERSITARIO DE JUZGADO ADMINISTRATIVOS, OFICIAL MAYOR Y PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (fls. 9-16).
- Copia Acuerdo No. CNSC- 2017000000256 del 28 de noviembre de 2017 a través del cual se implementó la Convocatoria No. 437 de 2017- ALCALDIA DE CALI (fls.17-31).
- Constancia de Inscripción Convocatoria No. 437 de 2017- ALCALDIA DE CALI (fl.32).
- *"RECLAMACION EN CONTRA DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES"* (fl.33)
- Respuesta a la reclamación, suscrita por la Coordinadora de Pruebas, Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 18 de diciembre de 2019 (fls. 34-37).
- Pantallazo de Visor de Documento correspondiente al Certificado de Registro Académico y Admisiones de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, expedido a la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ (fl.39).
- Pantallazo del Aplicativo SIMO, en el cual se muestra el Listado de valoración de otros documentos con el Visor de Documento correspondiente al Certificado de Registro Académico y Admisiones de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, de la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ (fls. 40-41).
- Certificado de Registro Académico y Admisiones de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, expedido a la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ (fl.42).

- Pantallazo del Aplicativo SIMO, en el cual se muestra el total de experiencia valida en meses de la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ (fl.43).
- Pantallazo del Aplicativo SIMO de los requisitos al cargo postulado por la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ (fl.44).
- Pantallazo del Aplicativo SIMO con Resultados y Reclamaciones a pruebas de la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ (fl.45).

El problema jurídico que se debe resolver en este caso corresponde a si: ¿Se deben tutelar los derechos fundamentales al derecho al debido proceso administrativo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, la igualdad y el trabajo de la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ y en consecuencia, ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, procedan a calificar nuevamente el ítems de experiencia laboral, teniendo en cuenta para ello todas y cada una de las ocho (8) certificaciones laborales cargadas en la plataforma SIMO desde el momento de la inscripción computando para ello un total de **76.4 meses de experiencia profesional relacionada**, y restando 30 meses que corresponden al requisito mínimo de experiencia requerido para al cargo a proveer, para finalmente obtener un total de 46.4 meses de experiencia adicionales a los exigidos, con los cuales en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la convocatoria me deberán otorgar una calificación igual a **30 puntos** en relación a la valoración de antecedentes por experiencia?.

Analizados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, encuentra esta judicatura que se está frente a derechos fundamentales contemplados en la Carta Política, por lo que ha de tenerse por satisfecho el primer elemento relativo a la proclamación de un derecho fundamental.

Continuando el análisis, se observa que la accionante ostenta legitimación en la causa por activa por cuanto se advierte de la constancia de inscripción a la Convocatoria del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca (fl.32), presentando las pruebas escritas las cuales fueron superadas "CONTINUA EN CONCURSO" hasta la etapa previa de conformación de lista de elegibles e interponiendo reclamación frente a la prueba de Valoración de Antecedentes, valorada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, siendo las entidades legitimadas en la causa por pasiva.

En cuanto a la subsidiariedad debe decirse que en el presente caso, de acuerdo a lo indicado en el escrito de tutela, se cuestiona la decisión de otorgar 10 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes y no los 30 puntos conforme a los criterios valorativos para puntuar previstos en el artículo 41 del Acuerdo CNSC-20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, que establece que entre el rango de "37 a 48 meses" de experiencia profesional relacionada el puntaje máximo es de 30 de puntos, pues tuvo en cuenta como si hubiese acreditado "entre 13 y 24 meses" de experiencia, como respuesta a la reclamación presentada el 26 de noviembre de 2019.

La UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, dio respuesta a la reclamación manifestando que la prueba había sido calificada correctamente y que además la experiencia que la accionante había acreditado como Sustanciadora del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 3 de julio de 2012, al igual que la acreditada como Secretaría de la misma judicatura desde el 4 de julio de 2012 hasta el 23 de agosto de 2012, no podía ser valorada por cuanto para esas calendas la accionante aun no contaba con el título profesional de abogada, es decir, el grado y con la inscripción no se aportó un certificado de terminación de materias.

Al revisar el requisito de subsidiariedad se advierte que existe otro medio de defensa por la vía judicial ordinaria contra el acto administrativo que resuelve de fondo su reclamación al mismo, fechado el 18 de diciembre de 2019 (fls.34-37), emanado de la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante el cual se dio respuesta de fondo a la reclamación realizada por la accionante y en el que se confirma el puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes de la experiencia profesional por la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ.

Conforme lo establece la jurisprudencia reseñada, la acción de tutela procede para cuestionar actos administrativos proferidos en concursos de méritos en estos eventos: (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³¹, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable³²; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la

³¹ Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

³² En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

" A)... inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para la parte actora.

Surge entonces, que la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ tendría la posibilidad de ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que haga un estudio de legalidad del acto administrativo por medio del cual se dio respuesta a la reclamación a esta realizada por la accionante.

Sin embargo, es de precisar que contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso, a voces del inciso final del artículo 43 del Acuerdo CNSC- 2017100000256 del 28 de noviembre de 2017, sin embargo, concordante con artículo 47 del mismo estatuto, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles puede modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes cuando compruebe que hubo error.

Aunado, a la fecha de este proveído la lista de elegibles no ha sido publicada encontrándose pendiente resolver todas las actuaciones administrativas presentadas en torno a la OPEC No. 54044 de la Convocatoria No. 437 de 2017, Valle del Cauca.

Las anteriores circunstancias y el hecho de que la actora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ ha invocado la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, permiten entrever que el medio de control ordinario no es el más idóneo para precaver si se encuentra o no vulnerado sus derechos fundamentales

"B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".

a más que, de imponerle acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa redundaría en que se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la accionante, en el entendido que quedaría en firme la lista de elegibles y se procedería al nombramiento de los primeros 18 integrantes, perdiendo ella la oportunidad de ser designada.

Sea lo primero señalar, que existen para el concurso unas reglas predeterminadas por el Acuerdo No. CNSC- 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, la cual contiene los lineamientos generales para el desarrollo de la Convocatoria No. 437 de 2017 Valle del Cauca y que las partes deben ceñirse a cada una de las reglas establecidas para el mismo, pues estas constituyen ley para las partes que intervienen en el proceso de selección, razón por la cual debe examinarse si la inobservancia de alguno de las reglas establecidas configura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

La Universidad Francisco de Paula Santander al resolver la reclamación presentada por la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ, señala que: *"respecto a la reclamación el cual hace referencia como válida experiencia después de la terminación de materias – (La certificación de terminación de estudios) no fue cargado al SIMO para la acreditación en la Validación de antecedentes; dicha valoración de Experiencia después de terminación de estudios no será tomada en cuenta siguiendo los parámetros establecidos en la normatividad vigente"*³³

Palabras más, aseguró que la contabilización de la experiencia profesional de un concursante en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, se puede realizar en dos formas:

- *Si el concursante aporta la certificación de terminación de materias expedida por parte de la institución de educación superior, donde se pueda constatar la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico, la entidad encargada de verificar los documentos debe tomar esta fecha como el inicio de la experiencia profesional.*
- *En caso que el aspirante no aporte la certificación de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico, la entidad encargada de verificar los documentos tomara la experiencia profesional a partir de la fecha de la obtención del título.* (Resaltado por fuera de texto)

Conforme a estos lineamientos, la Universidad alegó que la accionante *"aportó Título de Abogada en el aplicativo SIMO, en el que se indica como fecha de grado 24/08/2012, la cual fue tomada en cuenta*

³³ Folio 36 del expediente.

como fecha de inicio de la experiencia profesional y en consecuencia la Universidad Francisco de Paula Santander solo puede puntuar la experiencia que fuera posterior a la fecha señalada, pero los documentos en cita son anteriores a esta fecha".

En contraposición la accionante manifestó que con la inscripción al concurso efectuada el 25 de julio de 2018 (fl.32) allegó el certificado de terminación de materias emitido por la Pontificia Universidad Javeriana de Cali con el que acreditó haber culminado el pensum académico de la carrera de derecho el pasado 04 de junio de 2011, por tal razón, yerra la UFPS en la calificación de antecedentes al manifestar que no fue aportado a la plataforma SIMO, y en su lugar toma en cuenta el título de abogada, pudiendo puntuar solo la experiencia profesional adquirida a partir y/o posterior del 24 de agosto de 2012.

Frente lo expuesto, la entidad accionada UNIVERSIDAD DE PAULA SANTANDER esbozó en respuesta a la reclamación del 26 de noviembre de 2019, que el único documento que permite establecer la fecha de inicio de la experiencia profesional es el título de abogada, como se visualiza en pantallazo obrante a folio 59 de la actuación.

De igual manera expuso que los artículos 20, 21 y 39 (sic) de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección No. 437 de 2017, señalan que: i)cualquier documento cargado con posterioridad a la inscripción al concurso de méritos en comento, o aquellas que se carguen por un medio distinto al SIMO, no serán aceptados para ningún efecto legal; ii) el cargue de los mismo le corresponde al aspirante efectuarlos únicamente a través del SIMO y iii) la prueba de Valoración de Antecedentes se realizara por la universidad o institución de educación superior contratada por el CNSC, "**con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción (...)**"³⁴.

Contrario a lo expuesto por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, esta agencia al ingresar al Sistema SIMO pudo verificar la información y documentación suministrada al momento de la inscripción de la accionante, encontrando lo siguiente:

Imagen No. 1: La accionante se inscribió al proceso de Selección del Valle del Cauca- Alcaldía de Cali en el OPEC No.54044.

³⁴ Artículo 37º del Acuerdo CNSC- 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017.

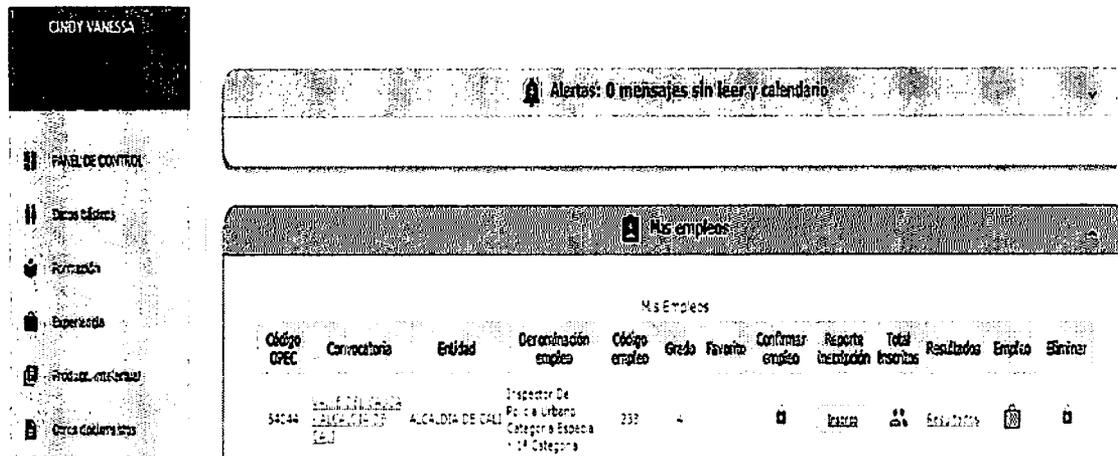
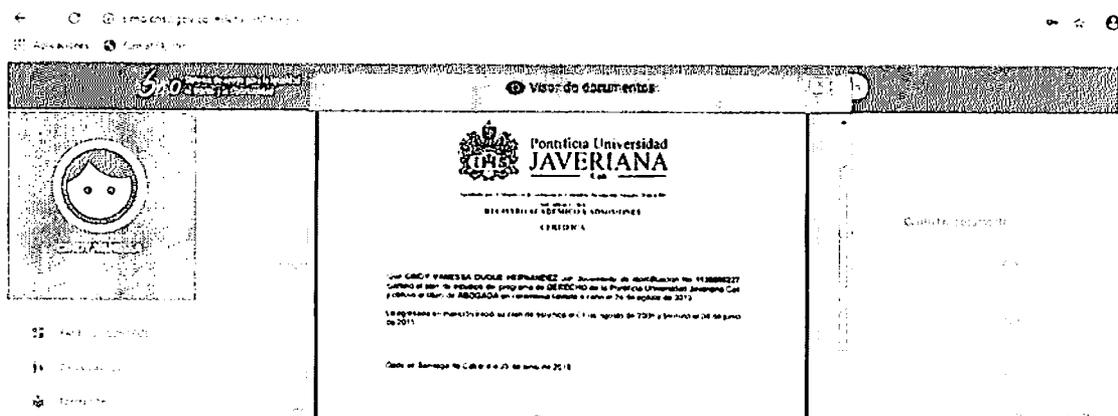


Imagen No. 2: Al entrar al vínculo “*inscrito*”, aparece la Formación reportada por la accionante.



Imagen No 3. Al dar clic en la “*consulta del documento*” en la primera fila aparece en el visor del documento el certificado expedido por la Pontificia Universidad Javeriana, en el cual se constata la fecha de obtención del título de abogada y en el segundo párrafo se relaciona el periodo de inicio y finalización del plan de estudio de la egresada, esto es, el 04 de junio de 2011, cuya certificación fue dada el 25 de junio de 2018.

En el segundo ítems del programa de Derecho de la tercera fila, aparece el documento consistente en el Diploma de Grado de la accionante.





Pontificia Universidad
JAVERIANA
Cali

Regulado por el Ministerio de Educación, Decreto No. 2161 de 1991

REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES
CERTIFICA

Que **CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ** con documento de identificación No 1130599227 cumplió el plan de estudios del programa de DERECHO de la Pontificia Universidad Javeriana Cali y obtuvo el título de ABOGADA en ceremonia llevada a cabo el 24 de agosto de 2012

La egresada en mención inició su plan de estudios el 01 de agosto de 2009 y terminó el 04 de junio de 2011

Dado en Santiago de Cali el día 25 de junio de 2010

LILIA DUQUE
DIRECTORA REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES

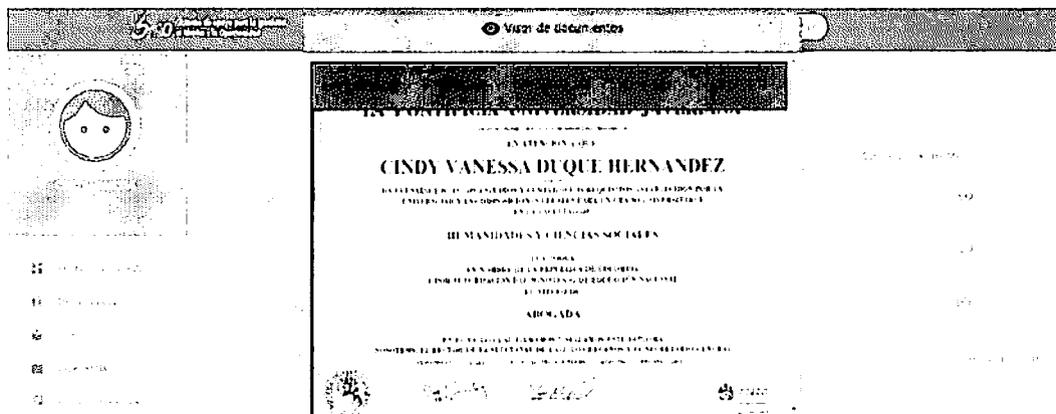
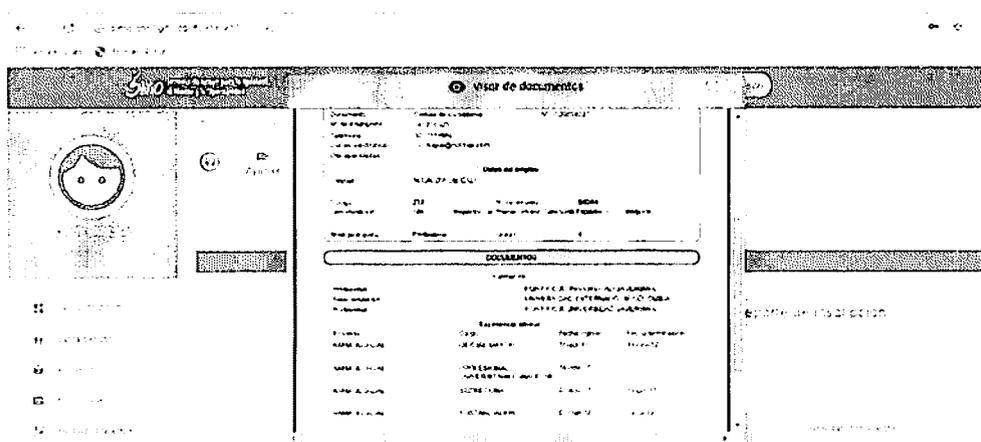


Imagen No. 4: Dando clic en el botón de "Reporte de Inscripción", se visualiza que la inscripción correspondiente a los datos de la accionante, muestra en la acápite de Documentos, ítems información que el documento correspondiente al estudio Profesional de la Pontificia Universidad Javeriana Cali y el segundo correspondiente al Diploma de grado de mismo Pregrado.



Visor de documentos



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
 Convocatoria 437-256 de 2017
 ALCALDÍA DE CALI

Entidad: ALCALDÍA DE CALI

Fecha de inscripción: 25/07/2018 10:42:41

CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ

Documento	Cédula de ciudadanía	Nº 1120599227
Nº de inscripción	141276923	
Teléfonos	3017518952	
Correo electrónico	cv_duque@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad: ALCALDÍA DE CALI

Los hallazgos en el Sistema SIMO a través del cual se ejecuta la Convocatoria No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, conducen a estimar que la accionante CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ, surtió su inscripción el día 25 de julio de 2018 con el anexo de la documentación referida en el numeral 1.4 de los hechos de la presente tutela (fl. 1 vto.), no siendo de recibo lo afirmado en torno a que en la inscripción no se acreditó el documento referente al certificado de terminación de materias o que este fue allegado de manera extemporánea, así mismo tampoco que se afirme que la accionante pretende hacerlo valer en el curso de la presente acción constitucional.

Dicho esto, se concluye que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER al realizar el análisis de Valoración de Antecedentes obvió injustificadamente la experiencia profesional acreditada por la aspirante CINDY VANESSA DUQUE contabilizada desde la fecha de terminación de material, restando valor al certificado de terminación de materias allegado a la plataforma de manera oportuna.

Igualmente, corresponde que esta experiencia adquirida después de la terminación de materias sea contabilizada, de conformidad a los artículos 17 y 19 del Acuerdo que regula el Concurso de Méritos, habida cuenta que el primero define la experiencia profesional relacionada y el segundo mencionada cuáles son sus requisitos para su contabilización, veamos:

“ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES (...)

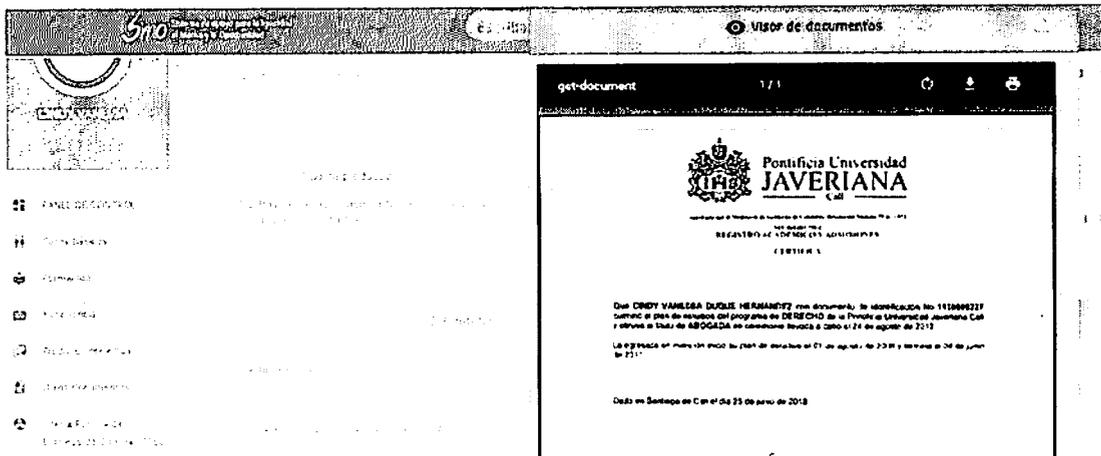
Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica

Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)"

"ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional (...)." (Destacado fuera de texto).

Se itera que al no tener en cuenta el certificado de terminación de materias y la experiencia que con él se acredita, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER desconoce lo establecido en el citado en el Acuerdo No. CNSC- 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 *"Por el cual se establece las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitiva, ente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, Proceso de Selección No.437 de 2017- Valle del Cauca"*, razón por la cual la CNSC debe exigir a UFPS como responsable de adelantar la etapa de Valoración de Antecedentes, proceda a reevaluar esta prueba, teniendo en cuenta la experiencia acreditada a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico de la aspirante CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ, toda vez que se pudo demostrar que el documento idóneo para la certificación de la experiencia sí fue aportado al Sistema o Aplicativo SIMO, tal y como se desprende del constancia y link Reporte de Inscripción aportado por la accionante (fls.39-41) y que también fue comprobado directamente de la plataforma (imágenes Nos. 3-4), actuación que vulnera su derecho fundamental de defensa y debido proceso conforme a las reglas del Concurso de méritos.

Valga destacar que, en el documento correspondiente al Certificado de Terminación de materias expedido por la Pontificia Universidad Javeriana, también fue cargado en el ítem de Otros documentos en el acápite de *"Certificado Aptitud Profesional – CAP"*:



Lo anterior está en consonancia con lo pretendido por la actora para que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, califique nuevamente su experiencia laboral teniendo en cuenta las certificaciones laborales cargadas en la plataforma SIMO desde el momento de la inscripción, teniendo en cuenta que en las consideraciones esgrimidas en el escrito de la respuesta de la reclamación la UFPS argumentó su negativa en: *“que la certificación del cargo de **Secretaria Nominada**, no se tomó en cuenta (en su totalidad) y la certificación en el cargo **Sustanciador**, no se tomó en cuenta la sumatoria de la puntuación de la experiencia profesional, toda vez que las fechas de cumplimiento de funciones son anteriores a la fecha de terminación de materias o de graduación como profesional, lo anterior a la luz de los Artículos 17º y 19º del Acuerdo que regula el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, que define desde cuando se adquiere la experiencia (...)*”³⁵

Dilucidado lo anterior, la accionante paralelamente aduce que la calificación de antecedentes se encuentra errada por cuanto no solo se le omitió una parte de tiempo de contabilización los cuales fueron acreditados, sino que arguye se emplearon mal los parámetros descritos en la convocatoria para realizar dicha calificación, atendiendo a los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, preceptuado en el artículo 41 de la convocatoria 437 de 2017- Valle del Cauca.

Explica que: *“(...) la suscrita acredito un total de **setenta y siete punto cuatro (76.4) meses de experiencia profesional relacionada** (la adquirida a partir de la terminación de materias) y el cargo de Inspector de Policía para el cual opte requería de la acreditación de un mínimo de 30 meses de **experiencia profesional relacionada**; luego entonces, si a esos 76.4 meses de experiencia que acredité los restamos los 30 meses mínimos que exige el cargo, nos queda un excedente de **46.4 meses** de experiencia profesional relacionada acreditada, que son los que deben ser utilizados para calificar mi prueba de antecedentes”*.

³⁵ Folio 36 vto. del expediente.

En consecuencia, no es plausible para accionante que se le haya otorgado un puntaje total de **10 puntos**, como si tan solo hubiese acreditado “entre 13 y 24 meses” de experiencia, si la experiencia profesional restante de 46.4 meses adicionales a los requisitos mínimos, equivaldría al rango de experiencia *entre 37 y 48 meses*, entonces debió obtener una puntuación de **30 puntos**, correspondiente a ese rango de meses de experiencia profesional relacionada; además que de no tener en cuenta los 4.07 meses omitidos en la calificación por la UFPS, afirmando que eran anteriores a la obtención del título, quedaría un total de 42.33 que le permite continuar en el rango “entre 37 y 48 meses” de experiencia.

Sobre este tópico, en los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, se establecieron unas tablas de referencia para calificar la experiencia laboral de los aspirantes, desconociéndose por esta Juzgadora la metodología y/o fórmulas utilizadas para la contabilización de dicha experiencia, pese a que se requirió a las entidades explicarla en el auto admisorio de la acción constitucional sin que hubiera pronunciamiento.

La entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC se limitó a precisar que: “Para las ofertas de empleos de Nivel profesional, solo se tendrán en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes la experiencia del nivel profesional o superior, esto es en concordancia con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo regulador del presente proceso de Selección, que señala:

*“(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

***Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)*
Negrita y subrayado fuera del texto original.

Así mismo resaltó: “que el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de Septiembre de 2017 en su artículo 8º definió dentro del Nivel Asistencial el cargo de Sustanciador Nominado, con los cual no es posible tenerlo como experiencia profesional para el cargo con el código OPEC No. 54044 de nivel profesional,(…)”(Negrita y resaltado fuera de texto)

De manera que, la entidad pretender alegar que la experiencia adquirida por la accionante CINDY VANESSA DUQUE HERNADEZ, desempeñando el cargo de Sustanciadora Nominada, entre el 01 de marzo de 2012 y el 03 de julio de 2012: “no es válido para la

acreditación de experiencia profesional, ya que se trata de experiencia de Nivel Asistencial y para esa oferta de empleo de Nivel Profesional No es objeto de puntuación”³⁶.

Lo anteriormente esbozado por la CNSC también vulnera el debido proceso de la accionante, por cuanto, en primer lugar, el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de Septiembre de 2017³⁷ emanado de Consejo Superior de la Judicatura, contempla el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito como del Nivel Asistencial y lo define así:

“ARTÍCULO 3º.- El Nivel Asistencial comprende los empleos cuya función es asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia”. (Resaltado por fuera de texto).

Al tiempo que el Decreto 1083 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en su Artículo 2.2.2.2.4, estima que el nivel asistencial:

“Artículo 6º. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución”. (Resaltado por fuera de texto)

Extrayendo de las dos normas en comento, que el Nivel Asistencial para los empleos de la Rama Judicial comprende las funciones determinadas por el Nominador y que no cumplen labores en las que predomine las actividades manuales o tareas de simple ejecución distanciándose ampliamente de la definición que se prevé en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, no siendo equiparables.

En otras palabras, el nivel asistencial de los empleos de la Rama Judicial reviste funciones altamente calificadas y no se circunscriben a las netamente de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, razón por la cual no es congruente que se desestime este empleo (sustanciador) de la rama judicial como experiencia profesional para el cargo de inspector de policía.

³⁶ Folio 76 vto. del expediente.

³⁷ “Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA13-10039 de 2013 respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo, (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015)”

El segundo aspecto a considerar, es que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC al argumentar en su respuesta a la acción de tutela, que las funciones de sustanciador no son experiencia profesional relacionada como lo exige el empleo de inspector, vulnera el debido proceso en la medida que este aspecto no fue observado como motivación a la negativa frente a la reclamación presentada por la accionante CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ en torno a la calificación de los antecedentes, por ende, a estas alturas no puede pretender la entidad en sede de tutela, variar o modificar la sustentación de su negativa, dado que además de ser extemporáneo, resulta atentatorio del debido proceso administrativo y contrario a las normas regulatorias del concurso, que señalan como oportuno para resolver las inconformidades de los aspirantes, el acto administrativo que resuelve las reclamaciones.

En suma, se amparará los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el acceso y ejercicio de cargos públicos bajo los principios del mérito, transparencia y buena fe en los proceso de selección de la accionante, y en vista de que la lista de elegibles para la OPEC No. 54044 para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1º Categoría del Municipio de Santiago de Cali de la Convocatoria No. 437 de 2017, Valle del Cauca, se encuentra en etapa de conformación y publicación y por ende, no ha sido publicada, se dispondrá que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTADER dentro de sus competencias legales y contractuales, procedan dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, a calificar nuevamente la prueba de Valoración de Antecedentes de la aspirante CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ.

Para el efecto, las entidades tomarán como tiempo para contabilizar la experiencia profesional, todos los documentos aportados y cargados al Sistema del Aplicativo SIMO, a partir de la fecha de terminación de materias acreditada con el Certificado expedido por la Pontificia Universidad Javeriana De Cali y su puntuación deberá realizarse con los parámetros previstos en el Acuerdo No. CNSC-20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 *“Por el cual se establece las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitiva, ente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, Proceso de Selección No.437 de 2017- Valle del Cauca”*, y demás que lo rijan o modifiquen.

Las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTADER, dentro de sus competencia, observarán al momento de la valoración de la experiencia de profesional acreditada por la

señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ, la desempeñada en el cargo de "SUSTANCIADOR NOMINADO", desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 03 de julio de 2012, habida cuenta en este aspecto no fue objeto de motivación en la respuesta a la reclamación del 26 de noviembre de 2019.

Deberá ser objeto de puntuación la experiencia laboral restante o adicional a la valorada para el cumplimiento de los requisitos mínimos y que deberá ponderarse en el rango de experiencia del Nivel Profesional, establecido del artículo 41 del el Acuerdo No. CNSC- 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. CNSC 20181000001166 del 15 de Junio de 2018 *"Por el cual se modifican y aclaran los Artículos 1,2, 3,10, 13, 14, 15, 39 y 41 que rigen el Proceso de Selección 437 del 2017- Valle del Cauca Correspondiente al Valle del Cauca"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el acceso y ejercicio de cargos públicos bajo los principios del mérito, transparencia y buena fe en los proceso de selección de que es titular la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599.227, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- UFPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL requerir a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, proceda dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, a calificar nuevamente la prueba de Valoración de Antecedentes de la aspirante CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ.

Para el efecto, las entidades tomarán como tiempo para contabilizar la experiencia profesional, todos los documentos aportados y cargados al Sistema del Aplicativo SIMO, a partir de la fecha de terminación de materias acreditada con el Certificado expedido por la Pontificia Universidad Javeriana de Cali y su puntuación deberá realizarse con los parámetros previstos en el Acuerdo No. CNSC- 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 *"Por el cual se establece las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer*

definitiva, ente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, Proceso de Selección No.437 de 2017- Valle del Cauca”, y demás que lo rijan o modifiquen.

Las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, dentro de sus competencias, observarán al momento de la valoración de la experiencia de profesional acreditada por la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ, la desempeñada en el cargo de “SUSTANCIADOR NOMINADO”, desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 03 de julio de 2012, habida cuenta en este aspecto no fue objeto de motivación en la respuesta a la reclamación del 26 de noviembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL requerir a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que proceda en prueba de Valoración de antecedentes a otorgar puntuación a la experiencia laboral restante o adicional a la valorada para el cumplimiento de los requisitos mínimos y ponderarla en el rango de experiencia del Nivel Profesional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Acuerdo No. CNSC- 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. CNSC 20181000001166 del 15 de Junio de 2018 *“Por el cual se modifican y aclaran los Artículos 1,2, 3,10, 13, 14, 15, 39 y 41 que rigen el Proceso de Selección 437 del 2017- Valle del Cauca Correspondiente al Valle del Cauca”*.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publicar de manera INMEDIATA en su página web el presente fallo de tutela, dando aviso a los correos electrónico de los concursantes para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

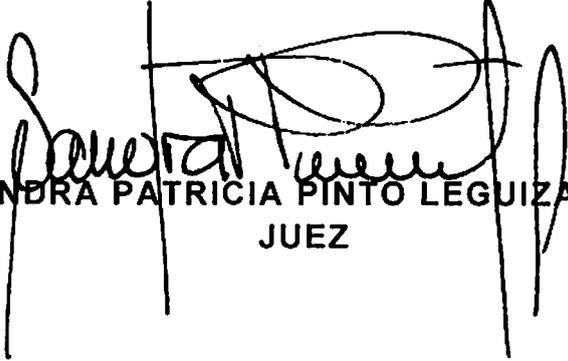
QUINTO: De no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: Para efecto del cumplimiento del fallo, las entidades accionadas deberán remitir copia de los documentos que así lo acredite, dentro de un término no mayor a cinco (5) días siguientes a la notificación.

SEPTIMO: Se previene a los Representantes Legales de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, o a quien haga sus veces, que el incumplimiento al fallo conlleva a la imposición de arresto y multa

hasta por veinte (20) salarios de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

KCP